Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3206 – 2009 JUNIN

Lima, tres de Marzo del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, el recurso de casación, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes.

Segundo: Que, la recurrente invocando el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

<u>Tercero:</u> Que, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

Cuarto: Que, como fundamento de su denuncia sostiene que: a) la Sala Superior ha efectuado una errada valoración de los medios probatorios ofrecidos; b) la Sala Superior ha aplicado de manera incorrecta el artículo 911 del Código Civil y el artículo 586 del Código Procesal Civil; c) está debidamente acreditado que no sólo es la propietaria sino poseedora directa del inmueble que motiva su derecho legítimo al desalojo, hechos que no han sido valorados con objetividad al dictar sentencia y al confirmarse ésta por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma; d) los actos y documentos que obran en el expediente judicial demuestran que se encuentra físicamente identificado el bien inmueble y que coincide con su título de propiedad, por lo que la pretensión de desalojo debe ser valorada en su verdadera dimensión; e) está

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3206 – 2009 JUNIN

acreditado que el demandado tiene la condición de precario, al ser poseedor ilegitimo y de mala fe.

Quinto: Que, esta denuncia debe ser desestimada en razón a que la recurrente no cumple con fundamentar en forma clara y precisa cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, toda vez que en el fondo pretende cuestionar la valoración probatoria realizada por la instancia de mérito; por tal motivo, esta denuncia no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 2 acápite 2.3 del Código Adjetivo; por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y seis por doña Nila Haydee Choquehuanca Pérez, contra la sentencia de vista obrante a fojas setecientos sesenta y uno, su fecha veintisiete de Diciembre del dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos contra don Alejandro Perez Basto sobre Desalojo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente MAC RAE THAYS.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.